



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE
DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	16 de marzo de 2021	Hora	2:00	p.m.	Audiencia No.44
-------	---------------------	------	------	------	-----------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00540
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	MAURICIO FAJARDO WILIAMSON
Cédula de ciudadanía	70'084.334.
DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ CASTELLANO
Tarjeta Profesional	165.053 del C. S. de la J
DATOS APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS
Tarjeta Profesional	332.930 del C. S. de la J.
DATOS APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL PROVENIR	
Nombres y apellidos	SARA MARIN GIRALDO
Tarjeta Profesional	301.518 del C. S. de la J
Cedula de ciudadanía	1.036.948.851
DATOS APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL PROTECCION	
Nombres y apellidos	OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES
Tarjeta Profesional	129.789 del C. S. de la J
Cedula de ciudadanía	79'955020
RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA	
Se reconocen personería: Se reconoce personería: Al DR. JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA C.C. No. 79.914.477 y T.P. No. 158.703 del C.S. de la J. para apoderar a PORVENIR según Escritura Pública 885 del año 2020 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. (Memorial de marzo 16 del 2021) y en sustitución suya a la DRA. SARA MARIN GIRALDO del C.S. de la J. de cédula de ciudadanía 1.036.948.851 y T.P. No. 301.518. Y al DR. OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES de cédula de ciudadanía 79'955020 y T.P. No. 129.789 del C.S. de la J. para apoderar a PROTECCIÓN según Escritura Pública 306 del 2016 de la Notaría 14 de Medellín aportada el día de hoy.	
ASISTENCIA A LA AUDIENCIA	
Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente el demandante MAURICIO FAJARDO WILIAMSON, su apoderada DIANA CAROLINA VELÁSQUEZ	

CASTELLANOS, el apoderado de Protección OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES, la apoderada de Porvenir SARA MARIN GIRALDO y la apoderada de Colpensiones BIBIAN YENNETH TOBÓN RÍOS.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las partes demandadas otorgaron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 020902019 de enero 25 del año 2019 (folios 187 y 188 o archivo del expediente consultable en el vínculo que se ha dado a cada parte).

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. Notifica en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No se ha evidenciado vicio alguno que pueda generar nulidades.
Precluye esta subetapa.
Notifica en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia respecto del traslado realizado por **MAURICIO FAJARDO WILIAMSON** en julio 8 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **PROTECCIÓN** (folio 142) y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslados entre AFPs a **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR**) en marzo 14 del año 1997 (folio 206), a **PORVENIR** en marzo 14 del año 1998 (folio 207), a **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR**) en noviembre 12 del año 1998 (folio 208) a **PROTECCIÓN** en enero 26 del año 2001 (folio 143), a **HORIZONTE** (hoy **PORVENIR**) en febrero 28 del año 2002 (folio 209) y a **PROTECCIÓN** en octubre 28 del año 2013. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante **PROTECCIÓN** y si hay lugar a la devolución de otras partes de aportes que se hayan hecho para otro fin a las AFPs codemandadas. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD.

En caso favorable para el actor también sería litigioso si él tiene derecho a pensión de vejez a cargo del SGP del RSPMPD administrado por **COLPENSIONES** bajo las normas de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 del año 2003.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 20 a 101.
- Interrogatorio de parte de propia parte no se decreta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folio 192 o expediente administrativo en CD o medio magnético.
- Interrogatorio de parte a la parte.

PROTECCIÓN

- Documental: Folios 142 a 168.
- Testimonios: Se decreta a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, LISETH DANIELA AMAYA SALAZAR, TATIANA MONTOYA CARVAJAL, JAVIER PALACIO, JULIÁN JARAMILLO y KATHERINE SÁNCHEZ.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

PORVENIR

- Documental: Folios 206 a 224.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Termina etapa de decreto de pruebas.

Notifica en estrados.

La parte codemandada **PROTECCIÓN** desiste de prueba testimonial.

Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

Termina audiencia del artículo 77 del CPTSS.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Fecha	16 de marzo de 2021	Hora	2:30	p.m.	
Sentencia No.	64	Sentencia primera instancia No.	20	Audiencia No.	45

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Documentales:

Las partes han aportado las pruebas documentales al intervenir con el escrito inicial y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIONES

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo MAURICIO FAJARDO

RADICADO N°. 2018 00282

WILIAMSON de cédula de ciudadanía 70'084.334 en julio 8 del año 1994 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP PROTECCIÓN y de la continuidad en ese régimen hasta la actualidad por traslados entre AFPs a HORIZONTE (hoy PORVENIR) en marzo 14 del año 1997 (folio 206), a PORVENIR en marzo 14 del año 1998 (folio 207), a HORIZONTE (hoy PORVENIR) en noviembre 12 del año 1998 (folio 208) a PROTECCIÓN en enero 26 del año 2001 (folio 143), a HORIZONTE (hoy PORVENIR) en febrero 28 del año 2002 (folio 209) y a PROTECCIÓN en octubre 28 del año 2013 y se DISPONE que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el RSPMPD, y se CONDENAN a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

SEGUNDO: Se CONDENAN a la codemandada PROTECCIÓN como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se CONDENAN a PROTECCIÓN y a PORVENIR a devolver los valores de los aportes pensionales que recibieron de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA) y se CONDENAN a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros.

TERCERO: Se DECLARA que el actor tiene derecho vitalicio a pensión de vejez desde junio 13 del año 2019, a cargo del SGP a cargo del RSPMPD administrado por COLPENSIONES. Derecho disfrutable una vez se presente el retiro del SGP, a razón de 13 mesadas por año, 12 ordinarias y una adicional (en diciembre) por cada año calendario y proporcional por fracción de año.

Se ORDENA a **COLPENSIONES** a que, una vez que el actor se retire del SGP, le pague la prestación calculándola de conformidad con los artículos 34 y 21 de la Ley 100 de 1993, y usar el IBL más favorable entre el resultante de los aportes de toda la vida pensional y el de los últimos 10 años contados desde el retiro. Y tener en cuenta la totalidad de los períodos cotizados por el actor en toda la vida pensional, que a noviembre del año 2018 tiene 1356,57 semanas. El valor obtenido como mesada pensional deberá ajustarse año a año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: Se CONDENAN a PROTECCIÓN y a PORVENIR en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho, en cada uno de los dos casos se se FIJA el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas.

No hay costas a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

Se CONDENAN a COLPENSIONES a pagar a la demandante la prestación en los términos mencionados y a pagar cada mesada pensional causada insoluto de forma indexada, entre la causación y el pago efectivo, tal como se expuso en la parte considerativa.

QUINTO: Se ORDENA enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES LA NACIÓN.

Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS (la sustentación oral estrictamente necesaria).

NOTIFICA EN ESTRADOS.

PORVENIR solicita aclaración de la sentencia.

Se aclara la sentencia de conformidad los artículos 285 del CGP y 145 del CPTSS en el sentido de que como PORVENIR absorbió a la AFP HORIZONTE se hace responsable de las obligaciones de esa entidad y disfruta de los derechos, PORVENIR debe devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima (excepto lo referido a las PRIMAS DE REASEGUROS DEL FOGAFÍN Y A LAS PRIMAS DE SEGUROS DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVENCIA). En igual sentido, PROTECCIÓN tiene las obligaciones del numeral 2 del fallo en relación con los períodos en los que administró los recursos pensionales de la demandante.

Se notifica en estrados esta decisión.

Apelan PROTECCIÓN, PORVENIR y COLPENSIONES.

Por estar debidamente interpuestos y sustentados se conceden los recursos de alzada de las recurrentes en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 66 del CPTSS y para que conozca de ellos se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín a la Sala de decisión Laboral.

Lo anterior sin perjuicio de la consulta mencionada.

Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

Parte 1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVEh0pL76tBPmWiwfMINkt8BC1U-vJtBnp1v5N63jkKEEQ?e=ISRsni

Parte 2

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWnPwIEMdyllhLdkQChgLzsBD5C4xIEyZOi3s25BT5nnvw?e=uk9TGK